

ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA / ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación /

04655-2026-U

CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRIT. Y MEDIO AMBIENTE

ASUNTO: ACUERDO CTU

EXTE: GVA-APLANDM-2837502. C20260151

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 19 de octubre de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

«VISTO el expediente GVA-APLANDM-2837502. C20260151 relativo a la modificación nº44 del Plan General del municipio de Alcalá de Xivert, y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 6 de octubre de 2022 el Ayuntamiento de Alcalá de Xivert remitió a la Comisión de Evaluación Ambiental, a través del órgano sustantivo, el borrador de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, para que se tramitara el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

El 15 de julio de 2024 la Comisión de Evaluación Ambiental emitió el informe ambiental y territorial estratégico en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental.

El Ayuntamiento resolvió exponer al público el plan el 27 de noviembre de 2024, lo que se llevó a cabo mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de 31 de diciembre de 2024 y en el Periódico Mediterráneo de Castellón de 12 de diciembre de 2024, pudiéndose consultar también en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Xivert. Transcurrido el período de información al público, en el que no se presentó ninguna alegación ni consulta, el Pleno aprobó provisionalmente la Modificación Puntual en sesión de 22 de mayo de 2026.

El expediente se remitió finalmente de forma correcta para su aprobación definitiva el 15 de junio de 2026 a través de la Plataforma Urbanística Digital.

SEGUNDO. El proyecto de modificación está formado por documentación escrita (memorias y exigencia de la normativa en materia de prevención de incendios forestales), documentación gráfica (planos) y anexos (consultas descriptivas y gráficas catastrales de las parcelas e información registral de las mismas).

TERCERO. La Modificación Puntual propuesta tiene por objeto la adaptación de las previsiones sobre configuración de determinadas fincas edificables dispuestas en el PGOU con la indicada en el Plan Parcial de La Marcolina, en el ámbito de las parcelas nº 136 – 137- 138 – 139 – 140 – 141 y 120, al resultar este Plan Parcial ordenación asumida por el Plan General.

Esto se debe a que, con el tiempo, las parcelas de la Urbanización La Marcolina se han ido edificando, quedando la zona Norte de ésta más retrasada en su ocupación, posiblemente por la difícil orografía de la zona. Es precisamente en este momento, cuando se ha pretendido edificar en una de estas parcelas, cuando se ha detectado que la Cartografía del Plan Parcial que se incorporó al PGOU no coincide, al menos en dicha zona, con el Planeamiento aprobado en 1988.

Esta incidencia provoca que haya en la actualidad, unas manzanas de suelo cuya superficie y delimitación no se corresponde con la aprobada en su momento por el Plan Parcial "Marcolina".

Este desfase, tanto en la cartografía como en las superficies, se ha detectado en las parcelas denominadas en el Plan Parcial nº 136 – 137- 138 – 139 – 140 – 141 y 120.

Con fecha de 26 de abril de 1988 se aprobó definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón el Plan Parcial "Marcolina", dentro del término municipal de Alcalà de Xivert, siendo publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Castellón con fecha 12 de mayo de 1988.

Con fecha de 8 de Julio de 1998 se aprobó definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalà de Xivert, siendo publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Castellón con fecha 1 de septiembre de 1998. Asumiendo en dicho Plan General, distintas Áreas de Planeamiento entre ellas, la correspondiente a la zona de Ordenanza APA 9-PP Marcolina.

CUARTO. El 15 de julio de 2024 la Comisión de Evaluación Ambiental emitió el informe ambiental y territorial estratégico favorable con una serie de determinaciones en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental.

En dicha tramitación ambiental se emitieron informes, algunos con concretas observaciones a las que luego se harán referencia, por las administraciones sectoriales con competencias en las siguientes materias: urbanismo, paisaje, infraestructura verde, gestión forestal y vías pecuarias, gestión de riesgos en el territorio, espacios naturales protegidos e incendios forestales.

Asimismo, en este último trámite autonómico de aprobación definitiva se han emitido los siguientes informes:

- Informe favorable sin condiciones del Servicio de Gestión de Espacios Naturales de 30 de junio de 2026.
- Informe favorable sin condiciones del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) de 10 de julio de 2026.
- Informe favorable sin condiciones del Servicio de Planificación Territorial de 3 de septiembre de 2026.
- Informe favorable sin condiciones del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio de 11 de septiembre de 2026.
- Informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 2 de octubre de 2026.
- Informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 7 de octubre de 2026.

También se ha solicitado informe a:

- Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Además, informes remitidos de forma previa a la aprobación definitiva se tiene:

- Informe favorable sin condiciones del Servicio de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de 8 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El procedimiento de aprobación definitiva autonómica de esta modificación ha de resolverse conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio,

Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLO-TUP), que refunde en un único cuerpo legal la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP) y sus posteriores modificaciones.

La tramitación del plan que nos ocupa se inició tras la entrada en vigor de la LOTUP, por lo tanto, y conforme a lo que resulta de la Disposición transitoria primera, apartado primero, del TRLOTUP, ninguna duda existe de que la tramitación y aprobación definitiva se ha de efectuar conforme a ese texto legal.

SEGUNDO. A los efectos de la aprobación de esta modificación puntual, el Plan General de Ordenación Urbana se asimila a un plan general de los previstos en el TRLOTUP, ello conforme a lo que resulta de su Disposición transitoria cuarta, apartado segundo.

TERCERO. La tramitación de la modificación puntual, efectuada por el procedimiento simplificado, ha sido correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y concordantes del TRLOTUP.

El trámite ambiental que se ha seguido es el previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en el TRLOTUP.

El expediente se remitió para su aprobación definitiva el 15 de junio de 2026 a través de la Plataforma Urbanística Digital, iniciándose ese mismo día la tramitación autonómica. El plazo para resolver se ha ido interrumpiendo por la solicitud de informes y requerimientos de subsanación por lo que el acuerdo relativo a la aprobación definitiva autonómica de este expediente se va a adoptar dentro del plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 57.2 del TRLOTUP.

Por lo tanto, por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo procede resolver este expediente o, en caso de no disponer de elementos suficientes para ello, acordar la suspensión de la aprobación definitiva durante un plazo razonable para recabar los elementos precisos.

CUARTO. La modificación que nos ocupa afecta a la clasificación y calificación del suelo, incorporando una reducida superficie de suelo no urbanizable al suelo urbano y corrigiendo determinadas delimitaciones derivadas de la discordancia existente entre el PGOU y el Plan Parcial Marcolina, por lo que se afecta a una determinación de la ordenación estructural conforme a lo establecido en el artículo 21.1, apartado g del TRLOTUP. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el artículo 44.3.c del TRLOTUP, la aprobación definitiva de este plan es autonómica.

El hecho de que, al incidir en determinaciones de la ordenación estructural, la aprobación definitiva de este plan corresponda a la Conselleria no supone que el control autonómico en el momento de la aprobación definitiva no carezca de los límites derivados de la garantía constitucional de la autonomía local.

Según ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 51/2004, de 13 de abril, «la decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el Plan de urbanismo (marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos) es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio, y sobre aquella decisión se proyecta, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal». Si bien es posible también la intervención de otras Administraciones Públicas, por la imbricación de intereses diversos que se proyectan sobre el mismo territorio municipal, esta intervención «no ha de oscurecer el principio de que la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al municipio, y que la intervención de otras Administraciones se justifica sólo en la medida en que concurren intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas sobre las inferiores».

El Tribunal Supremo (por ejemplo, en su sentencia de 27 de enero de 2015, recurso de casación 98/2013, que hace amplio repaso de las anteriores) ha precisado «la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento, en el sentido de que sólo podrá denegar la aprobación del Plan: por razones de legalidad, por resultar sus determinaciones arbitrarias o por ser contrarias a intereses supramunicipales».

Todo ello determina el alcance del control autonómico al resolver sobre la aprobación definitiva de esta modificación puntual.

QUINTO. La modificación puntual ha sido sometido al procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en el TRLOTUP.

La Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión de 15 de julio de 2024, emitió el informe ambiental y territorial estratégico favorable con las siguientes determinaciones, por considerar que no tiene efectos significativos en el medio ambiente:

"1) Con carácter previo a la aprobación definitiva de la modificación, vista la falta de acuerdo entre los perímetros del PORN y del suelo urbano, siendo que la delimitación del PORN se aprueba (2001) posteriormente a la aprobación del PP (1988) y al PGOU (1998) que asume dicho PP, se instará a la Conselleria competente en materia de espacios naturales protegidos, al inicio del expediente de la revisión del perímetro del PORN en el ámbito limítrofe con la zona urbana de la urbanización La Marcolina; y se obtendrá informe favorable a la modificación por parte de dicho Servicio.

2) En materia de prevención de incendios forestales, la modificación incorporará las medidas de prevención recogidas en el TRLOTUP. Así mismo, de acuerdo con el Anexo I del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, en la parte normativa de la modificación se recogerá la obligación de presentar una declaración responsable por parte del promotor con al menos, con una antelación de 20 días naturales previos a la iniciación de la obra o trabajo, dirigida a la Dirección Territorial de la Conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, en los trabajos especificados en dicha normativa.

Las observaciones ambientales han sido incorporadas en la documentación remitida o se encuentran pendientes de validación por las administraciones competentes.

En consecuencia, no se aprecian obstáculos de carácter ambiental o territorial que impidan la aprobación definitiva de la modificación puntual.

SEXTO. En relación con los informes solicitados por este Servicio Territorial en la tramitación de aprobación definitiva, únicamente se va a hacer referencia a aquel que todavía se está pendiente de recibir. No obstante, con respecto a los intereses de las diferentes Administraciones que han emitido informes favorables sin condiciones, conviene señalar que deberán tenerse en cuenta cuestiones previstas en la correspondiente normativa sectorial que no proceden ser contempladas en un instrumento de planeamiento.

El 17 de junio de 2026 el Servicio Territorial de Urbanismo solicitó informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Tras la Comisión Informativa de Urbanismo se comunica a este Servicio Territorial de Urbanismo que el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Castellón de fecha 7 de octubre de 2026 cubre esas competencias, ya que en una de sus conclusiones indica:

PRIMERO. – El presente informe sólo hace referencia a las afecciones en materia de vías pecuarias y terreno forestal.

SÉPTIMO. La modificación que nos ocupa se justifica en criterios de racionalidad y mejor satisfacción del interés general. Las determinaciones previstas se ajustan a lo establecido en la legislación urbanística y sectorial aplicable.

OCTAVO. La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón es el órgano competente para resolver este expediente, conforme a lo que resulta del artículo 7.1 del Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, aprobado por el Decreto 8/2016, de 5 de febrero.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón ACUERDA:

APROBAR DEFINITIVAMENTE la Modificación Puntual nº44 del PGOU de Alcalá de Xivert.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Inscrito en el Registro autonómico de instrumentos de planeamiento con el número 12004-1021.

Castelló de la Plana, 26 de octubre de 2026

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO

Fernando Renau Faubell